

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON ANDRÉS SOTO CABRERA, RECEPCIONADA POR
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 13 DE MAYO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

000625

Santiago, 31 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 13 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Andrés Felipe Soto Cabrera (en adelante, "el denunciante"), cédula de [REDACTED] domiciliado [REDACTED], Comuna de La Cisterna, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de una fábrica de marcos, puertas y ventanas de aluminio (en adelante, "el denunciado") por ruidos generados por su funcionamiento, ubicada en Avenida General Freire N° 513, casa B, Comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S N° 38/2011. Además, se denunció que el establecimiento generaba olores molestos y que estaba funcionando sin la respectiva patente municipal;

4° Que, se acompañó a la denuncia un disco compacto (CD) que contiene los siguientes documentos: 1) Copia de comprobante de ingreso de una denuncia que previamente realizó el denunciante ante la Ilustre Municipalidad de La Cisterna en contra del denunciado; 2) Imágenes del plan regulador de la Comuna de la Cisterna; 3) 7 audios en que constan los ruidos; 4) 9 fotografías de la fábrica capturadas desde el exterior de la misma; 5) 9 videos grabados desde el domicilio del denunciante, en que constan los ruidos provenientes de la fábrica;

5° Que, con fecha 21 de junio de 2016, mediante ORD. D.S.C. N° 1258, esta Superintendencia se declaró incompetente para conocer y sancionar la supuesta emisión de olores molestos por parte del denunciado, remitiendo la denuncia y los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM");

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante ORD. D.S.C. N° 1256, esta Superintendencia se declaró incompetente para conocer y sancionar la supuesta falta de patente municipal con que opera la fábrica denunciada, remitiendo la denuncia y los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de La Cisterna;

7° Que, también con fecha 21 de junio de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 1257, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en la denuncia, estos serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización. Por otra parte, informó al denunciante que el contenido de la denuncia asociado a malos olores y a la falta de patente municipal para su funcionamiento, no se enmarcaba dentro de las competencias de la SMA, por lo que fue derivado a la SEREMI de Salud RM y a la Ilustre Municipalidad de La Cisterna respectivamente;

8° Que, con fecha 28 de junio de 2016, mediante Carta D.S.C. N° 1303, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del funcionamiento de la fábrica de marcos, puertas y ventanas de aluminio, ubicada en Avenida General Freire N° 513, Casa B, Comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;



9° Que, con fecha 07 de julio de 2016, el denunciado dio respuesta a la Carta individualizada en el considerando anterior, informando que su domicilio legal se encuentra en [REDACTED], Región Metropolitana, y que allí tendría un negocio de venta de vidrios e instalaciones de ventanas de aluminio, pero que dicho negocio no es una fábrica. Señala que no emite ruidos ni contamina el medio ambiente con su trabajo, ya que no se trabaja al interior del local con grandes máquinas que produzcan tal emisión de ruidos; que al cortar un vidrio con diamante, este no produce ruido, y que los marcos de las ventanas ya vienen ensamblados. Además, informó que se encontraba tramitando su permiso en la SEREMI de Salud y en la Municipalidad para dar cumplimiento a la legislación vigente. Por último, adjuntó los siguientes documentos: a) Copia de una solicitud de Informe Sanitario que realizó en la SEREMI de Salud RM y; b) Comprobante de pago de la misma;

10° Que, con fecha 29 de julio de 2016, mediante el ORD. N° 1784, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

11° Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el ORD. N° 5896, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia el resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 05 de agosto de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, tomó contacto telefónico con el denunciante con el objeto de coordinar una visita de inspección, quien señaló que se habían realizado obras de control de ruido en el establecimiento denunciado, por lo que el problema se había solucionado;

12° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendada;

13° Que, con fecha 18 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 436 de 2016, la División de Fiscalización de la SMA informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre el resultado de la actividad encomendada referida en los considerandos anteriores;

14° Que, con fecha 20 de marzo de 2018, mediante correo electrónico, esta Superintendencia tomó contacto con el denunciante, con el fin de verificar la información remitida por la SEREMI de Salud RM;

15° Que, con fecha 21 de marzo de 2018, el denunciante respondió el correo electrónico, señalando que el problema denunciado se encuentra solucionado, pues el ruido provocado por el local se ha reducido. Por lo tanto, se concluye que se dan por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para esta actividad;

16° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;



17° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Andrés Soto Cabrera, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 13 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Andrés Soto Cabrera. 





C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.



